

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, directamente por medio de carta á los editores, ó en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio, concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal.

FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Belgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de

Soberal, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo; Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan-Istihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier pais ó á cualquier pais que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cambiarán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

#### POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonto.
- 5.º Alcanices.

#### POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valenca do Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villareal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entresí, cuando

conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del pais para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 55 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 50 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso,

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiera, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravio pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un pais á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro pais por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarques ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarques ó fraccion de 24 adarques en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, asi como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro pais se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su

habitacion y los marcas y números de orden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, asi como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso liquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos paises, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos paises para las Antillas españolas, asi como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los paises de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas transatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso liquido, de

cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuera conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso liquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso liquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos ó impresos rezagados por cualquiera motivo, se devolverán de de uno á otro pais en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Quando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para si el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, asi como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas ó impresos originarios ó con destino á paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro pais, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos paises arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los paises que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas

Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 34.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado de Agricultura.

Conformándome con lo propuesto por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, en sesion que celebró el 28 del actual, he acordado disponer que los caballos con que los particulares han solicitado establecer puestos de parada en el año actual, los presenten en esta capital, en donde los sementales serán reconocidos por los veterinarios que al efecto se designen, cuyo acto tendrá lugar en los dias 18, 19 y 20 del próximo mes de Febrero, debiendo tener entendido los dueños de dichos establecimientos, que serán desechados todos los caballos que no reunan las circunstancias que prescribe el reglamento de la cria caballar, y se les prolibirá abrir los puestos interin no se provean de sementales idóneos al efecto. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos. Palencia 30 de Enero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Joaquin Begega, vecino de S. Cebrian de Mudá, se presentó en este Gobierno el día 27 del actual, y hora de las 11 de su mañana, una solicitud de registro en la que desea adquirir dos pertenencias mineras de cobre con el título de *Jóven Petrita*, sita en terreno concejil del pueblo de Cenera, distrito municipal de Matamorisca, en el sitio llamado los Oteros, que linda por el E. con tierras de Doña Damiana, por el S. con otra de Angela Gonzalez, por el N. camino de los Oteros y por el O. con ejidos; el mineral se encuentra al descubierto superficialmente y verifica la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el nombrado sitio de los Oteros, desde cuyo punto se medirán en dirección N. 1000 metros, fijando la 1.ª estaca; desde esta en dirección E. 300 metros; 2.ª estaca, desde esta en dirección S. 200 metros, 3.ª estaca; desde esta al O. 300 metros, 4.ª estaca, y desde esta al punto de partida en dirección N. 100 metros, quedando designada la 1.ª pertenencia. Para la 2.ª se medirán desde la primera pertenencia en dirección O 300 metros, 5.ª estaca; desde esta en dirección S. 200 metros, 6.ª estaca, y desde esta á la 4.ª estaca en dirección E. 300 metros, quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 días. Palencia 29 de Enero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
**de Hacienda pública de la**  
**provincia de Palencia.**

*Negociado de consumos.*

En virtud de la Ley del 20 de Junio último quedó establecido un cambio en los días y meses que se-

gun la instrucción del 24 de Diciembre de 1856 debieran los Ayuntamientos practicar las correspondientes diligencias para la recaudación de la contribución de consumos y así lo hizo saber la Dirección general del ramo en su circular del 25 de Octubre, que esta Administración publicó en el *Boletín oficial* núm. 131 del 31 del mismo.

Por consecuencia de dicho cambio los Ayuntamientos deberán acordar en todo el mes de la fecha los medios de hacer efectiva la mencionada contribución de consumos durante el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1864, arreglándose en un todo á lo dispuesto en el art. 191 de la citada instrucción.

Una vez celebrado el acuerdo se remitirá por el correo inmediato una copia en papel de oficio á esta Administración. Los Ayuntamientos que antes del día 5 de Marzo no hubiesen cumplido con este deber, serán apremiados indefectiblemente.

Antes del segundo domingo del citado Marzo deberán hacer los cosecheros, fabricantes y tratantes en las especies de consumos sus proposiciones al Ayuntamiento, si desearan usar del derecho que les concede el artículo 186 de la instrucción, debiendo atenerse así los solicitantes como el Ayuntamiento á cuanto se dispone en los artículos 194 y 195 de la misma. De todos los encabezamientos parciales que en su consecuencia se celebren, se remitirá el expediente original en papel del sello 9.º con su copia en el de oficio á la aprobación de la Administración antes del tercer domingo de Marzo, los Ayuntamientos, que no cumplan con esta prevención, serán responsables del perjuicio que puedan sufrir los gremios en el retraso de sus expedientes.

En el citado tercer domingo de Marzo se anunciarán al público las subastas celebrándose los remates en el segundo y tercer domingo de Abril, de manera que antes del primer domingo de Mayo queden cerradas y concluidas las subastas.

Antes del 15 de Mayo deberán remitirse á esta Administración las diligencias originales en papel del sello 9.º acompañadas con su copia en el de oficio y de ninguna manera en papel común, aunque sea á calidad de

reintegro; los Ayuntamientos que sin motivo fundado dejasen trascurrir dicho plazo sin cumplir esta disposición, serán responsables del pago de la contribución.

Cuando por falta de licitadores el Ayuntamiento acordase dejar abiertas las subastas hasta fin de Junio, dará inmediata cuenta á la Administración.

Si el Ayuntamiento y duplo número de contribuyentes acordasen el reparto vecinal en conformidad con lo dispuesto en el art. 195 de la instrucción, establecerán las bases sobre que haya de girarse en el primer domingo de Marzo y por el correo inmediato remitirán la correspondiente copia á esta Administración para proponer á la Diputación lo que proceda con arreglo á dicho artículo. Deben tener presente los Ayuntamientos que para adaptar el reparto vecinal con preferencia á los demás medios, es necesario que circunstancias especiales obliguen á preferir este medio; pues en otro caso según la circular de la Dirección general del ramo del 27 de Marzo de 1861 no podrá autorizarse interin no se hayan apurado los demás medios preferentes. Como circunstancias especiales pueden considerarse el corto número de vecindario del municipio, la de hallarse éste compuesto de varios pueblos ú otra cualesquiera que haga imposible el arriendo ó la buena administración municipal.

Señaladas ya las épocas en que han de practicarse las correspondientes diligencias para la buena recaudación de la citada contribución, cree la Administración conveniente hacer las siguientes prevenciones para que aquellas se practiquen con arreglo á instrucción.

1.º En los expedientes de encabezamiento parcial se hará constar que este ha sido solicitado en tiempo por las dos terceras partes del gremio de cosecheros, fabricantes ó especuladores de cada especie.

2.º En los arriendos á la libre venta se fijará por base del arriendo la cantidad por que se halle encabezado cada uno de los ramos con mas el 3 por 100 de cobranza y conducción: quedando además obligado el arrendatario á recaudar y pagar los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales durante el año económico. Sobre dicha base se admitirán las pujas á la llana sin que

en manera alguna se consientan proposiciones que aumenten ó restrinjan los derechos y disposiciones administrativas.

Cuando en la primera subasta no hubiese licitadores se admitirán en la segunda las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos.

3.º Para los arriendos á la exclusiva se solicitará primero la autorización de la Excm. Diputación provincial por conducto de esta Administración, si ya no la hubiesen obtenido en los años anteriores, en cuyo caso solo se hará constar la fecha en que fué concedida. Lleno este requisito se procederá á señalar la base del arriendo comprendiendo en ella el cupo, recargos provinciales y municipales y 3 por 100 de recaudación que correspondan á cada especie y los precios á que á de venderse.

En dichas licitaciones á la exclusiva no se admitirán proposiciones que no cubran el cupo y recargos, pues en el caso de no haber licitadores se rectificarán los precios hasta conseguir que los haya.

Tampoco se admitirán pujas en aumento del cupo, sino solamente en baja de los precios de las especies.

4.º Así en los expedientes á la libre venta como en los á la exclusiva se harán constar las condiciones generales prescritas por el artículo 240 de la instrucción y los del artículo 201 en los á la exclusiva.

5.º Por último se encarga á los Ayuntamientos tengan á la vista la mencionada instrucción de 24 de Diciembre de 1856 inserta en los *Boletines* de la provincia números 2.º, 3.º y 4.º del 5, 7 y 9 de Enero de 1857 así como las tarifas del 25 de Noviembre de 1859 insertas en el *Boletín* del 21 de Diciembre siguiente, núm. 153 y la Real orden del 2 de Abril último inserta en el número 51 del mismo periódico oficial de 28 del propio mes; con lo cual esta Administración se promete quedarán terminados oportunamente todos los expedientes de consumos, sin que tengan que sufrir el menor retraso en su aprobación ni los Ayuntamientos el mas ligero vejámen.

Sin embargo, si algun municipio sordo á las amistosas advertencias de esta oficina descuidase el cumplimiento de su deber, por mas sensible que la sea, apelará á medidas de rigor es-

pidiendo sin tregua ni descanso los apremios á que dieran lugar.

Quedan relevados de estos cargos los municipios que han obtenido la aprobacion de sus respectivos expedientes hasta fin de Junio de 1864, y son los expresados en la siguiente lista.

Palencia 1.º de Febrero de 1865.  
—El Administrador principal de Hacienda pública, *Juan M. Martin*.

Lista de los municipios que han obtenido la aprobacion de sus expedientes de consumos hasta fin de Junio de 1864.

Amusco.  
Astudillo.  
Autilla del Pino.  
Autillo de Campos.  
Baltanás.  
Baños de Cerrato.  
Baqueriu.  
Boada de Campos.  
Carrion de los Condes.  
Castrillo de D. Juan.  
Cervera de Pisuerga.  
Cevico de la Torre.  
Cubillas de Cerrato.  
Dueñas.  
Frómista.  
Guaza.  
La Vid de Ojeda.  
Ledigos.  
Mazuecos.  
Meneses.  
Nogal de las Huertas.  
Osorno.  
Palacios del Alcor.  
Pozuelos del Rey.  
Salinas de Pisuerga.  
S. Cebrian de Campos.  
Soto de Cerrato.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdespina.  
Valoria del Alcor.  
Vega de Doña Olimpa.  
Vertavillo.  
Villalcon.  
Villalva de Guardo.  
Villalumbroso.  
Villaprovedo.  
Villarmentero.  
Villarramiel.  
Villaumbrales.  
Villodrigo.  
Villota del Duque.  
Villovieco.

### Recaudadores.

D. José Ibañez Martin y D. José Gonzalez Peñalba, nombrados por Real orden de 4 de Noviembre último, Recaudadores de las contribuciones directas, territorial y subsidio, de los distritos municipales de Becerril de Campos, Grijota, Paredes de Nava y Villaumbrales, quedan posesionados en este dia de su recaudacion, mediante haber cumplido con todas las formalidades prevenidas por Instruccion.

Con este motivo la Administracion dirige á los Ayuntamientos y á los contribuyentes de los mencionados distritos las prevenciones siguientes:

1.º Todos los contribuyentes quedan desde luego obligados á pagar dentro de su localidad, las cuotas y recargos de contribucion que les corresponda en los plazos marcados por Instruccion, á los citados Recaudadores D. José Ibañez Martin y Don José Gonzalez Peñalba, cuyo contrato se estiende al primer semestre de 1865 y á los tres años económicos que terminarán en 30 de Junio de 1866.

2.º La cobranza se realizará por medio de recibos de talon sellados con el de esta Administracion; y autorizados por dichos recaudadores ó por sus agentes subalternos, legalmente nombrados.

3.º Los citados Recaudadores ó sus subalternos estan facultados con arreglo á lo prevenido por Instruccion, para usar contra los Ayuntamientos y contra los contribuyentes morosos de las medidas de apremio que en ella se consignan.

4.º El coste que hayan tenido los recibos de talon del primer semestre corriente, y lo mismo, en su dia, el que tengan el de los tres primeros años económicos, será reintegrado á los Ayuntamientos por los Recaudadores.

La Administracion lo anuncia al público para noticia de los Ayuntamientos y de los contribuyentes de los distritos municipales referidos.

Palencia 30 de Enero de 1865.  
—El Administrador principal de Hacienda pública, *Juan M. Martin*.

Los Aynntamientos que seguidamente se espresan, procederán con toda ur-

gencia á nombrar persona que con la competente autorizacion se presente en esta Administracion á fin de que la habilite para percibir de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, las sumas que por la Intendencia militar del distrito han sido libradas, y que les corresponde en cocenpto de suministros facilitados á clases del ejército y de la Guardia civil en el 4.º trimestre del año próximo pasado, procurando no demorar mas del tiempo preciso su presentacion, pues de lo contrario les parará perjuicio en la cobranza.

Amusco. . . . .	1485 88
Antigüedad. . . . .	67 24
Aguilar de Campoó. . . . .	386 67
Castrillo de Villavega. . . . .	63 69
Dueñas. . . . .	70 98
Frechilla. . . . .	5 25
Frómista. . . . .	9 50
Paredes de Nava. . . . .	252
Villada. . . . .	676 50
Villanueva del Rebollar. . . . .	22 75

Palencia 31 de Enero de 1865.—El Administrador, *Juan M. Martin*.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Villamorco.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamorco, por renuncia del que la desempeñaba, para cuya plaza esta asignada la dotacion de mil rs. anuales. Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de dicha corporacion, dentro del término de un mes desde la primera insercion de este anuncio. Villamorco 27 de Enero de 1865.—El Alcalde, *Narciso Moro*.

#### Ayuntamiento de Torquemada.

Teniendo que practicar la Junta pericial, todas las alteraciones que hayan sufrido las fincas rústicas y urbanas, con el fin de hacer la derrama en el repartimiento del año económico que ha de dar principio en 1.º de Julio y concluye en fin de Junio del año siguiente, se previene por este anuncio que todos los hacendados forasteros que posean en este jurisdiccional alguna finca de las arriba mencionadas, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el perentorio término de 15 dias á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial*, y al que no lo verifique le parará el perjuicio que la instruccion señala. Torquemada 31 de Enero de 1865.—El Alcalde, *Toribio Palomino*.

### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la Propiedad, dice al Sr. Regente de este Territorio, con fecha 22 del corriente lo que sigue.

Teniendo en cuenta los artículos 501 de la Ley hipotecaria y 505 del Reglamento, esta Direccion ha acordado que cesen los Registradores de remitir los estados prevenidos en la circular de 6 de Agosto último cuyos datos habian de constar en los que se formarán con arreglo á los artículos citados

Lo que por acuerdo de dicho señor Regente se circula en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los referidos funcionarios, y á fin de que dejen de remitirle los estados mensuales de venta á retro y préstamos. Valladolid 27 de Enero de 1865.  
—*Tomás Fernandez de Pino*.

Juzgado de primera instancia de Pola de Lena.

#### Edicto.

Por el presente de orden del Señor Juez de primera instancia de este partido, se emplaza por segunda vez á Don José Antonio Fernandez, vecino del pueblo de Malvado en este concejo, para que dentro del término de ocho dias improrogables, comparezca en este Juzgado por la Escribania del infrascrito, á contestar la demanda de tercera de mejor derecho, que le ha promovido en el mismo su esposa Doña Máxima Lopez sobre amparo de sus dotales por la cantidad de tres mil sesenta y tres reales. Dado en Pola de Lena Enero 27 de 1865.—El Juez *Miguel Lama*.

#### Tribunal de Comercio de Valladolid.

Don José Semprun, Consul del tribunal de comercio de esta ciudad de Valladolid y Juez Comisario nombrado en los autos de quiebra de D. Cipriano Alonso de Celada, del comercio de ella.

Hago saber: que á petición de los syndicos de dicha quiebra y por conformidad del D. Cipriano Alonso de Celada, se ha acordado por el Tribunal la venta de una casa sita en esta Capital y su calle de la Libertad, número veintiocho, uno de los puntos mas céntricos de la poblacion y susceptible de grandes producciones, tanto por su situacion como por los almacenes que comprende y demás localidades de que consta, siendo de nueva construccion y ha sido tasada en la cantidad de seiscientos treinta y dos mil setecientos diez y seis reales á deducir sus cargas. Su remate está señalado para el dia veinticuatro de Febrero próximo y hora las doce de su mañana en la sala baja consistorial de esta ciudad bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Tribunal, sita en la calle nueva de la Victoria, número tres. Dado en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. *Jose M. de Semprun*.—Por su mandado, *Juan Lefol*.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.